

**RAD. 2021-00224 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022-DTE. DIANA MARIA GOMEZ Y MARIA CAMILA GOMEZ VS LA PREVISORA CIA DE SEGUROS Y OTROS**

candelaria perez tovar <candepetov@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 16:31

Para: rceconsultoressas@gmail.com <rceconsultoressas@gmail.com>; Andry Perez / Omp Abogados <aperez@ompabogados.com>; Dora Tobar Sabogal <dointobar@doratobarasociadossas.com.co>; costalitigando@hotmail.com <costalitigando@hotmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de agosto de 2022.

Señora:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)**

**DEMANDANTES: DIANA MARÍA GÓMEZ Y MARÍA CAMILA GÓMEZ**

**DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS**

**RADICADO: 2021-00224**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022.**

**CANDELARIA PÉREZ TOVAR**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.373.095 de Cartagena, abogada titulada, y portadora de la tarjeta profesional N° 181.737 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el Barrio Bocagrande, Kra 2 no. 11 – 41, Edificio Grupo Área, Piso 21, Oficina 21-07, de esta ciudad, con canal digital de comunicación [candepetov@hotmail.com](mailto:candepetov@hotmail.com), en ejercicio del poder conferido por las demandantes, acudo de manera respetuosa por medio del presente mensaje de datos, con el fin de adjuntar escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022.**

Igualmente, mediante el presente mensaje, acredito el traslado a la parte contraria del memorial adjunto presentado al Despacho, conforme lo exige el Art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,

**Candelaria Pérez Tovar**  
Abogada

Teléfonos: (5) 6653885 - 6431754  
Cel: (57) 310 721 2936  
candepetov@hotmail.com  
Bocagrande, Kra 2 No. 11 - 41  
Edificio Grupo Área oficina 2107  
Cartagena de Indias, Colombia



Salva un árbol... No imprimas este correo a menos que realmente lo necesites!



Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de agosto de 2022.

Señora:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)**

**DEMANDANTES: DIANA MARÍA GÓMEZ Y MARÍA CAMILA GÓMEZ**

**DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS**

**RADICADO: 2021-00224**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022.**

**CANDELARIA PÉREZ TOVAR**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.373.095 de Cartagena, abogada titulada, y portadora de la tarjeta profesional N° 181.737 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el Barrio Bocagrande, Kra 2 no. 11 – 41, Edificio Grupo Área, Piso 21, Oficina 21-07, de esta ciudad, con canal digital de comunicación [candepetov@hotmail.com](mailto:candepetov@hotmail.com), en ejercicio del poder conferido por las demandantes, acudo de manera respetuosa por medio del presente escrito, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022**, el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

- **PROCEDENCIA**

Sea lo primero manifestar señora Juez, que conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente este recurso por cuanto se está negando el decreto y la practica de una prueba (dictamen pericial).

- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Es una realidad que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, este despacho judicial dispuso entre otras cosas, en el acapite pruebas solicitadas por la parte demandante, lo siguiente:

*“**DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad con lo estatuido en el art. 227 del CGP, se negará la prueba, debido a que la misma debía ser aportada por la parte demandante con la presentación de la demanda.”*

Al respecto me permito manifestar señora Juez que, si bien es cierto, el Art. 227 del C.G.P dispone que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”* (...), también es cierto que, en el acápite de pruebas, específicamente la del DICTAMEN PERICIAL, se manifestó que las demandantes solicitan **amparo de pobreza**, por lo que se ruega acceder al decreto de la prueba dirigida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, la cual fue pedida así:

 **DICTAMEN PERICIAL**

*De manera respetuosa, solicito al Despacho se sirva decretar dictamen pericial, para determinar la pérdida y disminución de la capacidad laboral de la señora **DIANA MARÍA GÓMEZ**, para lo cual solicito se disponga dentro de la oportunidad probatoria correspondiente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, practicar dicho dictamen, atendiendo que mi representada solicita en este caso amparo de pobreza, por lo que ruego al despacho acceder al decreto de la misma.*

De igual manera, con la subsanación de la demanda, radicada al Despacho en fecha 9 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, la parte actora solicito el amparo de pobreza, dando a entender al Despacho, que adolecen de los recursos para asumir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la cual por disposición Judicial si puede practicar el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora **DIANA MARÍA GÓMEZ**, tal como a continuación se demuestra que fue pedido al Juzgado:



SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA ART. 151 C.G.P

MARIA CAMILA <iacaez1004@gmail.com>

Mié 09/08/2021 08:24

Para: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
candepetov@hotmail.com <candepetov@hotmail.com>

Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de septiembre de 2021.

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA  
(VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)  
RADICADO 2021-00224

DEMANDANTES: DIANA MARÍA GÓMEZ Y MARÍA CAMILA GÓMEZ  
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 151 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO

MARÍA CAMILA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía de N° 1.004.914.815, expedida en Floridablanca, en mi condición de demandante dentro de este asunto, acudo de forma respetuosa por medio del presente escrito, para solicitar AMPARO DE POBREZA, de conformidad con el Artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Diana maria gomez

diana maria gomez <gomez.maria1531984@hotmail.com>

Tue 07/09/2021 16:02

To: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; candelaria perez tovar <candepetov@hotmail.com>

Cartagena de Indias D. T. y C., 3 de septiembre de 2021.

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA  
(VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)  
RADICADO 2021-00224

DEMANDANTES: DIANA MARÍA GÓMEZ Y MARÍA CAMILA GÓMEZ  
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTICULO 151 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO

DIANA MARÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.391.243 de Cúcuta en mi condición de demandante dentro de este asunto, acudo de forma respetuosa por medio del presente escrito, para solicitar AMPARO DE POBREZA, de conformidad con el Artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Con base en las anteriores solicitudes el Despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, ordenó en el numeral segundo concederles el amparo de pobreza así:

RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el numeral tercero del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE AMPARO DE POBREZA**, a las demandantes MARIA CAMILA y DIANA MARIA GOMEZ, en consideración a lo dicho en esta decisión.

**TERCERO: ADMITASE**, la presente demanda **VERBAL**, promovida por MARIA CAMILA GOMEZ y DIANA MARIA GOMEZ, quienes actúa a través de apoderada judicial, contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL SAS BANCOLOMBIA S.A. JOSÉ JOAQUIN VALENCIA DE AVILA.

**CUARTO: NOTIFIQUESE**, a la parte demandada en este asunto de conformidad con los art. 291 y 292 del CGP, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CORRASE**, traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días.

Señora Juez, respecto del amparo de pobreza, ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup> lo siguiente:

*"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés."*

Conforme con lo anterior, el amparo de pobreza es útil para aquellas personas sea naturales o jurídicas, que presentan situaciones económicas que les impiden atender los gastos de un proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses. Dándoles en todo caso, la posibilidad del no pago de auxiliares de la justicia, no pago de gastos procesales u honorarios a peritos, lo que incluye los de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar (para el dictamen pericial de pérdida y disminución de la capacidad laboral que viene solicitado con la demanda), entre otros gastos del procesales, tal como se encuentra estatuido en el Art. 154 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, considero señora Juez, que la decisión de negar el dictamen pericial en el auto de fecha 4 de agosto de 2022, no se acompasa con la realidad procesal de esta demanda, al exigir a mis mandantes que aportaran el dictamen pericial junto con la demanda, cuando claramente dicho dictamen requería de unos gastos u honorarios que no estaba en las condiciones económicas de asumir, tal como se demuestra con la solicitud de amparo de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007



**CANDELARIA PÉREZ TOVAR**

*Abogada*

*Barrio Bocagrande, Kra 2. N° 11-41, Edificio Torre Grupo Área, Piso 21 Oficina 21-07*

*TEL: (035) 6653885 CEL: (310) 7212936 - e-mail: [candepetar@hotmail.com](mailto:candepetar@hotmail.com)*

*Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia.*

pobreza presentada dentro de este asunto, con lo que, el Despacho debió decretar la práctica del dictamen pericial, por estar la parte actora reitero, amparadas por pobres.

Así las cosas, de manera respetuosa me dirijo a este Despacho judicial, a fin de solicitar la siguiente,

• **PETICIÓN:**

- 1. REPONER** el auto de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el dictamen pericial que viene solicitado por la parte demandante, dirigido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, y en su lugar, disponer su práctica.
- 2. EN SU DEFECTO, CONCEDER SUBSIDIARIAMENTE LA APELACIÓN** formulada ante el superior.

Agradezco de antemano la celeridad y diligencia que siempre han caracterizado a este Despacho.

Atentamente,

**CANDELARIA PÉREZ TOVAR**

C.C. No 1047.373.095 de Cartagena.

T.P. No 181.737 C.S. De la J.